



Expediente: **054403347066 054400437874**
Radicado: **AU-01877-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/05/2026** Hora: **10:32:07** Folios: **15** Sancionatorio: **00036-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GOMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, notificada el día 24 de mayo de 2021, contenida en el expediente 054400437874, se otorgó un permiso de vertimientos al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.813 para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —ARD, generadas en la granja porcícola denominada "Los Arrayanes", establecida en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-71375, ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla. El permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Así mismo, en el artículo quinto de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

"1. Realice una caracterización anual del STARD. para lo cual deberá tener en cuenta: Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada del sistema) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBOS)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) - Grasas & Aceites
- Sólidos Suspendidos totales
- Sólidos Sedimentables

Parágrafo 1°. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS-INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA

Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2°. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 3°. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros) (...)"

Que mediante oficio con radicado CS-13168 del 12 de diciembre de 2022, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en el permiso de vertimientos otorgado al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS, en el cual se observó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Desde que se otorgó el permiso de vertimientos no han presentado informe de caracterización del sistema de tratamiento. (...)

Y se recomendó lo siguiente:

"En un término de treinta (30) días hábiles, presentar los informes de caracterización realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada del sistema) y afluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBOS)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Suspendidos totales
- Sólidos Sedimentables

El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones (...) Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento, deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el período de transición que le aplique:

Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir de/primero de enero del 2023. (...)"

Que el día 10 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el oficio con radicado CS-13168-2022 del 12 de diciembre del 2022, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04123 del 12 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"La Granja Porcicola "LOS ARRAYANES", no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la correspondencia de salida N°CS-13168-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a:

- Presentar los informes de caracterización realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD*
- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones (...)*
- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)."*

Que mediante oficio con radicado CS-08629 del 02 de agosto de 2023, se remitió al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS el informe técnico con radicado IT-04123-2023 con la finalidad de que cumpliera con los requerimientos allí establecidos concernientes a:

"presentar los informes de caracterización realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada del sistema) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBOS)*
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)*
- Grasas & Aceites*
- Sólidos Suspendidos totales*
- Sólidos Sedimentables*

Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento,

deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el período de transición que le aplique:

Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de enero del 2023. (...)"

Que el día 16 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Informe Técnico IT-04123-2023 de julio 12 de 2023, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04968 del 01 de agosto de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El señor Rubén Darío González Arenas, identificado con C.C. 15.447.813 y titular del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973-2021 de mayo 14 de 2021 (...), no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos con el otorgamiento de este permiso.

Las obligaciones establecidas en el Permiso de Vertimientos han sido reiteradas al señor Rubén Darío González Arenas, mediante el Oficio Radicado CS-13168-2022 de diciembre 12 de 2022 y el Informe Técnico IT-04123-2023 de julio 12 de 2023, el cual fue remitido mediante el Oficio Radicado CS08629-2023 de agosto 02 de 2023, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de estas.

Teniendo en cuenta que el cese de actividades en la Granja Los Arrayanes es temporal, no se considera pertinente dar suspensión a los tiempos para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en el Permiso de Vertimientos."

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución No. RE-03215-2024 del 23 de agosto de 2024, comunicada el día 26 de agosto de 2024, Cornare requirió al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.813, en calidad de titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973 del 14 de mayo de 2021 para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

"...Relacionadas con el permiso de vertimientos, expediente 054400437874

- 1. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y compromisos establecidos en el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973-2021 de mayo 14 de 2021.*
- 2. Teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, la caracterización del vertimiento deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, por lo tanto deberán cumplir a la salida del sistema de tratamiento (STARD Principal) con los parámetros y límites máximos permitidos según el Artículo 4. Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARDT al suelo, Tabla 1: Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa. Columna CATEGORIA III.*

Los informes de la caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página Web de la Corporación, y que podrá descargar en el siguiente enlace: [https://www.cornare.gov.co/instrumentoseconomicos/tasasretributivas/TERMINOS DE REFERENCIA CHARACTERIZACION 2017.pdf](https://www.cornare.gov.co/instrumentoseconomicos/tasasretributivas/TERMINOS_DE_REFERENCIA_CHARACTERIZACION_2017.pdf)

3. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)
4. Presentar a la Corporación los soportes de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en lo corrido del año 2023, con el fin de determinar la pertinencia del registro ante el IDEAM como generadores de Residuos Peligrosos, atendiendo a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los Artículo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

PARÁGRAFO 1°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. Por su parte, para allegar la información respecto a manejo de residuos, se deberá referenciar el expediente de vertimientos.

PARÁGRAFO 2°: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para la realización de los monitoreos con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. La información respecto al monitoreo debe ser enviada al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co.”

Que el señor Rubén González, a través del radicado CE-15277 del 12 de septiembre de 2024, informa a Cornare “que ya se enviaron las muestras al laboratorio; apenas me salgan los resultados presento el respectivo informe.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-17453 del 16 de octubre de 2024, el señor Rubén Darío González, allega caracterización agua residual domésticas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos asignados en el permiso de vertimientos otorgado y en la Resolución RE-03215-2024.

Que de acuerdo a lo anterior y a las funciones de control y seguimiento ambiental, el equipo técnico de Cornare, realizó visita el día 8 de julio de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución Radicado RE-03215-2024 del 23 de agosto de 2024 (Comunicada el 26 de agosto de 2024) y evaluar la información presentada mediante la Correspondencia Externa con Radicados CE-15277-2024 del 12 de septiembre de 2024 y CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024; de la cual se generó el informe técnico No. IT-05120 del 31 de julio de 2025, dentro del cual se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES

26.1 El señor Rubén Darío González Arenas, identificado con C.C. 15.447.813 y titular del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973-2021 de mayo 14 de 2021 (Notificada el 24 de mayo de 2021), no ha dado cumplimiento total a los compromisos adquiridos con el otorgamiento de este permiso, específicamente en cuanto a la implementación del Sistema de

Tratamiento que fuera aprobado, acorde con los diseños y memorias de cálculo que fueran presentados para el otorgamiento del permiso.

26.2 El señor Rubén Darío González Arenas, identificado con C.C. 15.447.813 no ha dado total cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-03215-2024 del 23 de agosto de 2024, como se evidencia en las observaciones del presente informe.

26.3 La información presentada mediante el Oficio Radicado CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024, referida al Reporte de la Caracterización del STARD, presenta inconsistencias, teniendo en cuenta principalmente que, según lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, aún no ha sido instalado el Sistema de Tratamiento que fuera aprobado y en el predio “Finca Los Arrayanes” sólo se cuenta con un Pozo (tipo sumidero) el cual carece de trampa de grasas, cajas de inspección para toma de muestras y su respectivo campo de infiltración, por lo tanto hay incertidumbre frente al sistema que se manifiesta fue caracterizado.

26.4 La caracterización presentada mediante el Oficio Radicado CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024 no será evaluada en los términos de que trata la Resolución 0699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, dada la incertidumbre en la obtención de las muestras, genera un alto nivel de riesgo la toma de una decisión frente a los resultados presentados.

26.5 La información presentada mediante el Oficio Radicado CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024, referida al mantenimiento realizado al STARD por parte de la ARD POZOS SÉPTICOS S.A.S E.S.P., carece de información indispensable en este tipo de reportes correspondiente a: tipo de residuos a los que se hace alusión en el certificado, la cantidad de material extraído del sistema en el proceso de mantenimiento y cuál fue la disposición final de este, adicionalmente, no se adjunta la evidencia fotográfica que dé cuenta de la actividad llevada a cabo.

26.6 En la Granja Los Arrayanes no se cuenta con compostera de mortalidad para el manejo de esta y de los residuos anatomopatológicos producto de la actividad. 26.7 El señor Rubén Darío González Arenas, identificado con C.C. 15.447.813 aún no ha contratado con una empresa debidamente certificada, para llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la granja.

26.8 Los olores presentes en la Granja Los Arrayanes al momento de la visita, correspondieron a los inherentes a la actividad pecuaria desarrollada”.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03297-2025 del 22 de agosto de 2025, comunicada el 1 de septiembre de 2025 a través de correo electrónico, se realizó un llamado de atención al señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.813, en calidad de titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021.

En el artículo segundo de la referida providencia se requirió para que realizara las siguientes acciones:

1. *“Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y compromisos establecidos en el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973-2021 de*

mayo 14 de 2021, los cuales fueran reiterados mediante la Resolución RE-03215-2024 del 23 de agosto de 2024.

2. Una vez se implemente el nuevo sistema de tratamiento en el predio, se deberá informar a la Corporación para su verificación y validación en campo.
3. En cuanto al reporte de mantenimiento presentado en el Oficio Radicado CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024, el señor Rubén Darío González Arenas deberá solicitar a la empresa ARD POZOS SÉPTICOS S.A.S E.S.P., la información complementaria en este tipo de reportes correspondiente a: ubicación del sistema al que se hizo el mantenimiento, tipo de residuos extraídos (natas, grasas, aguas residuales y demás), la cantidad de material extraído del sistema y cuál fue la disposición final de este, adicionalmente, de ser posible adjuntar las evidencias de la actividad llevada a cabo (registro fotográfico). Este reporte complementario deberá ser presentado a la Corporación, se deberá recordar que el reporte de mantenimiento del STARD, se debe continuar presentando de manera anual en atención a las obligaciones establecidas en el Permiso de Vertimientos.
4. El señor Rubén Darío González Arenas deberá contratar con una empresa debidamente acreditada, la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Granja Los Arrayanes y remitir dicho contrato a la Corporación.
5. En la Granja Los Arrayanes, se deberá adecuar o construir la compostera para el manejo de los residuos anatomopatológicos (mortalidades, placentas, momias, amputaciones, entre otros), esta compostera deberá contar con piso de soporte para evitar la infiltración de lixiviados, deberá contar con techo para evitar el ingreso de aguas lluvia, también deberá estar dotada de un cerramiento perimetral para evitar el ingreso de animales (aves de rapiña, roedores, animales domésticos, entre otros) que puedan alterar el proceso de compostaje de los residuos allí dispuestos, la compostera también deberá contar con un sistema de recolección de lixiviados.
6. Realizar la fertilización de potreros con porcínaza preferiblemente en horas de la mañana y sólo de lunes a viernes, absteniéndose de fertilizar en fines de semana y días festivos, de manera que se evite molestias con los vecinos por olores ofensivos. 27.7 Iniciar el diligenciamiento de los registros de la fertilización realizada, donde se describa, fecha de aplicación, duración de la aplicación, volumen aplicado, potrero fertilizado y responsable del riego.
7. El plan de fertilización deberá ser socializado con el personal encargado del riego y registrar las respectivas evidencias de la realización de esta actividad
8. En el caso de instalar un STARD con diferentes características al sistema que fue aprobado en el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, deberá solicitar a la Corporación la respectiva modificación de este permiso.”

Que el día 8 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento integral para la verificación de los requerimientos realizado en la resolución RE-03297-2025, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-02501-2026 del 4 de mayo de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

- “Se evidencia un incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Radicado RE-03297-2025 del 22 de agosto de 2025 (Notificada el 01 de septiembre de 2025), ya que la mayoría de las actividades de adecuación y gestión documental requeridas no han sido ejecutadas por el señor Rubén Darío González Arenas, propietario del inmueble y titular del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución Radicado RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021.

- No se ha instalado el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (STARD) que fuera requerido. Actualmente, dos de las viviendas del predio continúan vertiendo sus aguas a un sumidero, lo cual contraviene las obligaciones del Permiso de Vertimientos otorgado en el año 2021.
- No existe evidencia documental (contratos o certificaciones) sobre la disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados en el predio Los Arrayanes.
- No se ha construido la compostera para el manejo de residuos anatomopatológicos en la granja.
- Se observó que las instalaciones pecuarias se encuentran actualmente desocupadas. Según el administrador, el último lote de cerdos salió en enero de 2026 y se espera retomar el ciclo de ceba en el mes de junio de este mismo año.
- Se constató que la vivienda principal está bajo reformas constructivas y deshabitada, lo que explica la ausencia temporal de generación de vertimientos domésticos en esa unidad específica al momento de la visita.
- No se encontró en el Expediente prueba alguna del reporte complementario de mantenimiento del sistema de tratamiento requerido, el cual debía incluir detalles técnicos por parte de la empresa prestadora del servicio.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación

de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Sobre el mantenimiento de los STAR

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: “Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”.

Sobre la disposición de residuos

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Sobre la obligación de realizar caracterización

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

Se investigan los siguientes hechos:

1. No cumplir con la obligación contenida en el párrafo 1° artículo segundo de la Resolución No. RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, la cual otorga un permiso de vertimientos, al No implementar el STARD autorizado mediante la referida resolución, la cual otorga un permiso de vertimiento, toda vez que en las visitas realizadas los días 16 de julio de 2024, soportada en el informe técnico IT-04968-2024 del 1 de agosto de 2024, 8 de julio de 2025, soportada en el informe técnico IT-05120-2025 del 31 de julio de 2025 y 8 de abril de 2026, soportada en el informe técnico IT-02501-2026 del 4 de mayo de 2026, se evidenció que aún no se había instalado el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Los Arrayanes”, identificado con FMI 018-71375 aprobado en el permiso de vertimientos.
2. No cumplir con la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, la cual otorga un permiso de vertimientos, al No presentar los informes de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conforme a lo establecido en la Resolución 0699 de 2021, Artículo 4, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2025, para la actividad porcícola, desarrollada en el predio identificado con FMI 018-71375, localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, hecho evidenciado en el informe técnico IT-04123-2023 del 12 de julio de 2023 y en la visitas realizadas los días 16 de julio de 2024, soportada en el informe técnico IT-04968-2024 del 1 de agosto de 2024, 8 de julio de 2025, soportada en el informe técnico IT-05120-2025 del 31 de julio de 2025 y 8 de abril de 2026, soportada en el informe técnico IT-02501-2026 del 4 de mayo de 2026, respectivamente.
3. No cumplir con la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, la cual otorga un permiso de vertimientos, al No presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme a lo dispuesto en dicho

acto administrativo y en el artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021, correspondiente a la vigencia 2024; toda vez que el informe allegado presentó inconsistencias técnicas que impidieron su evaluación por parte de la Corporación, en relación con la actividad porcícola desarrollada en el predio identificado con FMI 018-71375, ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 8 de julio de 2025 y soportada en el Informe Técnico IT-05120-2025 del 31 de julio de 2025, así como en el escrito con radicado CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024.

4. No cumplir con la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, la cual otorga un permiso de vertimientos, al No presentar de manera completa los informes de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes a la vigencia 2022, 2023, 2024 y 2025, donde se demuestre el tipo de residuos, la cantidad, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los mismos (registro fotográfico, certificados entre otros) aplicable a la actividad porcícola, desarrollada en el predio identificado con FMI 018-71375, localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, hecho evidenciado en el informe técnico IT-04123-2023 del 12 de julio de 2023 y en la visitas realizadas los días 16 de julio de 2024, soportada en el informe técnico IT-04968-2024 del 1 de agosto de 2024, 8 de julio de 2025, soportada en el informe técnico IT-05120-2025 del 31 de julio de 2025 y 8 de abril de 2026, soportada en el informe técnico IT-02501-2026 del 4 de mayo de 2026.
5. No cumplir con la obligación de presentar los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos correspondientes a la vigencia 2022, 2023, 2024 y 2025 generados en la actividad porcícola, desarrollada en el predio identificado con FMI 018-71375, localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, hecho evidenciado en el informe técnico IT-04123-2023 del 12 de julio de 2023 y en la visitas realizadas los días 16 de julio de 2024, soportada en el informe técnico IT-04968-2024 del 1 de agosto de 2024, 8 de julio de 2025, soportada en el informe técnico IT-05120-2025 del 31 de julio de 2025 y 8 de abril de 2026, soportada en el informe técnico IT-02501-2026 del 4 de mayo de 2026

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.813, en calidad de titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02973 del 14 de mayo de 2021.

PRUEBAS

- Resolución con radicado No. RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021
- Informe técnico con radicado IT-04123-2023 del 12 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04968-2024 del 1 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-17453-2024 del 16 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-05120-2025 del 31 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-2501-2026 del 4 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.813, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS para que proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. Dar estricto cumplimiento a los requerimientos realizados mediante las Resoluciones Radicado RE-02973- 2021 del 14 de mayo de 2021 y Radicado RE-03297-2025 del 22 de agosto de 2025.
2. Proceder con la adquisición e instalación del sistema de tratamiento aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante la resolución RE-02973-2021 del 14 de mayo de 2021, para las aguas residuales domésticas generadas en las tres (3) viviendas del predio, eliminando definitivamente el uso de sumideros que no cumplen con la normativa ambiental.
3. Construir la compostera que se destinará al manejo de residuos anatomopatológicos (Aprovechando el periodo de vacío sanitario dada la ausencia actual de animales). Esta debe contar con piso impermeable, techo, cerramiento perimetral para evitar el ingreso de animales y un sistema de recolección de lixiviados.
4. Contratar formalmente a una empresa debidamente certificada para la gestión de residuos peligrosos y remitir copia del contrato y de los certificados de disposición final a Cornare, en cumplimiento de los requerimientos realizados al respecto.
5. Una vez se retome la actividad porcícola en el predio, implementar el registro de fertilización (fechas, volúmenes y responsables) y realizar el riego exclusivamente de lunes a viernes en horas de la mañana evitando realizar la actividad los fines de semana y días festivos para prevenir olores ofensivos en la vecindad.

PARÁGRAFO 1: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad con lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR la fecha de vigencia del permiso ambiental con que cuenta el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS en beneficio de su establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con FMI 018-71375 en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución No RE02973 del 14 de mayo de 2021	Hasta el mes de junio de 2031.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS, al cual deberá remitirse la presente actuación y copia de la documentación descrita en el acápite de pruebas.



ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe Oficina Juridica Cornare (E)

Expediente 33: 054403347066

Copia a: 054400437874

Fecha: 20/05/2026

Proyectó: OAlean

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Marta Mejía

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)